



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000227-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02697-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LORETO**
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02697-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2021¹, interpuesto por **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** contra el Oficio N° 000580-2021-CG/GRLO de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LORETO** habría denegado sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 13 y 16 de noviembre de 2021 con Registros N° 25-2021-0053640 y 25-2021-0056455, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 13 y 16 de noviembre de 2021, con Registros N° 25-2021-0053640 y 25-2021-0056455, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico, de la siguiente información:

“Hoja Informativa N° 013-2020-MPU/OCI-LLGM Dicho documento lo tiene el señor Luis Lorenzo Gerónimo Fernández Jefe de OCI de la Municipalidad de Ucayali Contamana - Provincia de Ucayali - Región Loreto”

“Copia fotostática Simple de la Hoja informativa N° 013-2020-MPU/OCILLGM”

Mediante el Oficio N° 000580-2021-CG/GRLO de fecha 26 de noviembre de 2021, la entidad denegó la entrega de la información solicitada.

Con fecha 14 de diciembre de 2021 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 000087-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 12 de enero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia

¹ Recurso impugnatorio y antecedentes remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 000214-2021-CG/INAIP.

² Resolución notificada a la entidad el 17 de enero de 2022.

mediante escrito de fecha 21 de enero de 2022, manifestando que, habiendo realizado una reevaluación de la solicitud del recurrente, con fecha 20 de enero de 2022 se atendió el requerimiento del administrado:

“1.10. Por tanto, mediante Oficio N° 000015-2022-CG/GRLO de fecha 20 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Control de Loreto, procedió a atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO, adjuntando la información requerida, cuya notificación fue efectuada a la dirección electrónica [REDACTED]”

1.11. Finalmente, habiendo cumplido con dar atención a la solicitud del señor ZEGARRA SEMINARIO, se advierte que con fecha 20 de enero de 2022, se obtiene la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica, tal como se observa del documento adjunto al presente como ANEXO 1-F.”

En tal sentido, la entidad solicita a esta instancia la sustracción de la materia al no existir solicitud pendiente de atención.

II. ANÁLISIS

 El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

 En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

 De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad, mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 21 de enero último, ha señalado que a través del correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, remitió al recurrente el Oficio N° 000015-2022-CG/GRLO conteniendo la información solicitada, anexando a esta instancia el reporte automático de mensaje enviado de su servidor de correo electrónico institucional, tal como se muestra a continuación:

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Atención de Solicitud de acceso a la información pública – Expedientes N°s 2520210053640 y 2520210056455– Expediente N° 02697-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Kenell Manambo Rios <kmanambo@contraloria.gob.pe>

Jue 20/01/2022 16:17

Para: carzegasemi19601@gmail.com <[REDACTED]>

CC: Jessica Giovanna Garcia Diaz <jgarciad@contraloria.gob.pe>

Cco: Carol Graciela Machuca Espinar <cmachuca@contraloria.gob.pe>

Estimado Señor:

Carlos David Zegarra Seminario

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Gerente Regional de Control de Loreto (e), señora Jessica Garcia Díaz, en atención a las solicitudes de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló su pedido.

Al respecto, habiéndose tomado conocimiento de las nuevas circunstancias fácticas que permiten identificar a mayor detalle el documento requerido a partir del recurso de apelación interpuesto, estas circunstancias permiten ser valoradas nuevamente de oficio a efectos de atender el pedido efectuado, por tal razón se adjunta un archivo digital de cuatro (4) folios la información solicitada.

Saludos cordiales,



Kenell Manambo Rios
Archivador/Operador
Gerencia Regional de Control de Loreto
Contraloría General de la Republica

Retransmitido: Atención de Solicitud de acceso a la información pública – Expedientes N°s 2520210053640 y 2520210056455– Expediente N° 02697-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloriape.onmicrosoft.com>

Jue 20/01/2022 16:17

Para: [REDACTED]

1 archivos adjuntos (39 KB)

Atención de Solicitud de acceso a la información pública – Expedientes N°s 2520210053640 y 2520210056455– Expediente N° 02697-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: Atención de Solicitud de acceso a la información pública – Expedientes N°s 2520210053640 y 2520210056455– Expediente N° 02697-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁶;

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2021-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02697-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LORETO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LORETO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

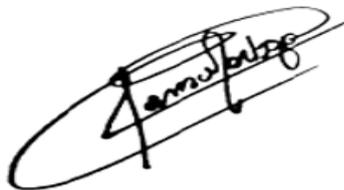
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp